

Recurso de revisión:	00163/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICACIÓN.

La modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como haya señalado el solicitante. Solo en los casos en que esto no sea posible, el **SUJETO OBLIGADO** podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo. La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad.

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como

los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. De la competencia.....	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	6
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	11
CUARTO. Estudio y resolución del asunto	12
A. Omisión de atender una solicitud de información.	12
B. Entrega de la información.	16
C. De los comprobantes de pago a proveedores.	18
D. De la modalidad de entrega de la información.....	27
QUINTO. De la Versión Pública.....	33
A. Requisitos previos.....	33
B. Supuesto de clasificación.....	34
C. La intervención del Comité de Transparencia.....	37
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.	37
b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	40
SEXTO. Vista a los órganos de control interno.....	43
RESOLUTIVOS.....	46

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00163/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Axapusco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00023/AXAPUSCO/IP/2017**; mediante la cual señaló:

“Aplicación de recursos asignados en Presupuesto 2016 y 2017 a Municipio de Axapusco Estado de México, así como comprobante de pago a proveedores.” (Sic)

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información a través de: **USB**.

3. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud de información formulada por el particular.

4. El día veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

A) Acto impugnado: *"Solicitud de Información Folio 00023/AXAPUSCO/IP/2017" (Sic); y*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"Exceder el plazo estipulado para dar respuesta que es en caso de ampliación al 16/01/2018" (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha treinta (30) de enero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. De las constancias que obran en el SAIMEX, se tiene que el día siete (07) de febrero del año de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, anexando dos archivos, los cuales no se insertan por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, se describe su contenido de los archivos identificados como:

- **RECURSO DE REVISION 001.pdf:** Contiene el oficio con fecha 27 de enero de dos mil dieciocho; mediante el cual, el “DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA H. AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO, MEXICO”, turna la solicitud al Tesorero Municipal.
 - **PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS:** Contiene el Oficio TM/39/2017, con fecha 07 de febrero de 2018, mediante el cual se anexa el presupuesto de ingresos recaudado y el presupuesto de egresos ejercido de los años 2016 y 2017.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2

fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. La Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios en su artículo 179 señala los casos de procedencia del recurso de revisión, y para el caso en particular para el recurso se actualiza la fracción VII, mismo que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

11. Así mismo la ley en materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el **SUJETO OBLIGADO** no entregue respuesta dentro del plazo establecido para hacerlo, se entenderá negada la información, por lo cual el solicitante podrá interponer el recurso de revisión tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

12. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

13. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

14. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

15. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

16. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

17. Por lo tanto se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

18. Por lo que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información.

19. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

20. Se solicitó al **Sujeto Obligado** de los años 2016 y 2017, la siguiente información:

- a) **Aplicación de recursos asignados en Presupuesto; y**
- b) **Comprobantes de pago a proveedores.**

21. Por su parte el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud del particular en el periodo comprendido para dar respuesta.

22. Derivado de la omisión del Sujeto Obligado para atender la solicitud, el recurrente presenta su inconformidad señalando que se excedió el tiempo para dar respuesta, aún en caso de ampliación.

23. El Sujeto Obligado rinde su informe justificado entregando el presupuesto de ingresos recaudado y el ejercido de los años 2016 y 2017.

24. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cuarto Estudio y resolución del asunto

A. Omisión de atender una solicitud de información.

25. Tal y como se puede apreciar en el expediente electrónico que obra en el SAIMEX, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de información que formuló el particular, aún y cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*², por lo tanto, como el mismo ordenamiento refiere que *“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”*³, se entiende que el acceso a la información es un derecho, por lo tanto, todas las autoridades en el ámbito de su competencia se ven impuestas por la obligación de **promover, proteger, respetar y garantizar** el libre acceso a la información.

26. Es así, que la falta de respuesta a una solicitud implica una afectación directa al derecho humano que le asiste a la persona que solicita acceder a la información. En conclusión tenemos que la autoridad responsable al ser omiso en emitir respuesta **no promovió, protegió, respetó ni garantizó el derecho constitucional y convencionalmente reconocido de acceso a la información**, toda vez que no brindó lo que le fue solicitado en el tiempo previamente establecido para tal efecto, provocando así que el particular deba de recurrir a *“la garantía secundaria mediante la*

² Tercer párrafo, artículo 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Segundo Párrafo, artículo 6º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*cual se pretender reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública...*⁴ siendo el recurso de revisión.

27. Se reitera que la omisión a atender una solicitud de información representa una afectación continua al derecho de acceso a la información, y es importante señalar que este derecho se colma una vez que se hace entrega del **soporte documental** que el **Sujeto Obligado** posee, genera o administra en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que haga entrega de la información requerida o explique el procedimiento preciso que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

28. Bajo ese tenor y de acuerdo con el artículo 166 primer párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice, tal como se cita:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

⁴ Artículo 176, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

29. Además, el derecho a la información es la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información*⁵ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal⁶ que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,⁷ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública⁸ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.⁹ ”.

30. Ahora bien para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁸ Ibídem. Párr. 87.

⁹ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp.

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

31. En esa virtud, el **Sujeto Obligado** está constreñido a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones a toda persona que lo solicite.

32. Robustece lo anterior expuesto el primer párrafo del artículo 160 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

33. Por ello, el **Sujeto Obligado** al momento en que dé respuesta a cualquier solicitud de acceso a la información deberá revisar y verificar que en su respuesta sea entregada la documentación generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus funciones, esto, de forma completa e integral, para que este Instituto tenga por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente.

B. Entrega de la información.

34. Debemos partir del hecho de que se solicitó al Sujeto Obligado de los años 2016 y 2017 los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) **Aplicación de recursos asignados en el presupuesto; y**
- b) **Comprobante de pago a proveedores.**

35. Como ha quedado asentado anteriormente, el Sujeto Obligado fue hasta el periodo de manifestaciones cuando entregó información correspondiente al **presupuesto de ingresos recaudado y presupuesto de egresos** de los años que señaló el particular; para mejor entendimiento se inserta la información que remitió

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00163/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Axapusco
José Guadalupe Luna Hernández

mediante el archivo denominado "PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS.pdf"

MUNICIPIO DE AXAPUSCO
ANEXO 1.-PRESUPUESTO DE INGRESOS RECAUDADO

		2016	2017
8110	LEY DE INGRESOS ESTIMADA	128,669,647.04	140,613,401.09
4000	INGRESOS	128,669,647.04	140,613,401.09
4100	Ingresos de Gestión	10,697,893.58	11,177,287.91
4110	Impuestos	5,595,842.07	4,856,148.39
4120	Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
4130	Contribuciones de Mejoras	514,556.00	1,074,261.00
4140	Derechos	4,268,205.00	5,060,261.60
4150	Productos	74,515.51	79,517.61
4160	Apropiaciones	459,341.00	105,784.25
4170	Ingresos por venta de Bienes y Servicios	0.00	0.00
4190	Contribución Compensatoria por el Fracaso de la Ley de Ingresos por Ejer. Fis. Ant. Pendientes de Liquidación 1 Paga	0.00	0.00
4200	Participaciones, Aportaciones, Convenios y Subsidios	115,882,560.00	129,249,219.55
4210	Participaciones y Aportaciones	115,882,560.00	129,249,219.55
4220	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00	0.00
4300	Otros Ingresos y Beneficios	2,089,193.43	186,893.69
4310	Ingresos Financieros	2,089,193.43	186,893.69
4320	Incremento por variación de inventarios	0.00	0.00
4330	Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Detención u Obsolescencia	0.00	0.00
4340	Disminución del Exceso de Provisiones	0.00	0.00
4350	Ingresos Extraordinarios	0.00	0.00
4360	Otros Ingresos y Beneficios	2,089,193.43	186,893.69

MUNICIPIO DE AXAPUSCO
ANEXO 2.-PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO

CAPÍTULO	CONCEPTO	2016	2017
8210	PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	127,473,042.14	135,761,567.97
1000	SERVICIOS PERSONALES	41,909,389.24	50,193,912.31
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	5,265,672.38	5,043,661.03
3000	SERVICIOS GENERALES	17,853,354.58	16,580,933.59
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	13,008,228.46	11,920,932.96
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	8,015,324.28	1,039,087.64
6000	INVERSIÓN PÚBLICA	35,791,783.53	41,724,224.92
7000	INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	0.00	0.00
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00
9000	DEUDA PÚBLICA	0.00	0.00
		5,628,691.75	9,258,795.49

36. De la imagen anterior, se aprecia los rubros en que fueron ejercidos los recursos correspondientes al ejercicio fiscal 2016 y 2017, lo cierto es, que el particular no requirió un grado de detalle en específico de la información solicitada, por lo que con la información entregada en informe justificado, atendiendo la literalidad de la solicitud, **corresponde al requerimiento planteado**, sin embargo, este Órgano Garante no pasa desapercibido la modalidad que señaló el particular para que la información solicitada le fuera entregada la cual determino que fuera en un medio magnético USB, sin embargo, es de destacar que a travez del SAIMEX se pueden descargar los archivos de manera fácil y guardarse en algún medio magnético, como por ejemplo, el seleccionado originalmente por el particular.

37. Por lo que en ese sentido, dicho punto ha quedado colmado con lo que fue proporcionado en el SAIMEX, archivos que se insiste, pueden ser descargados y resguardados en algún medio magnético.

C. De los comprobantes de pago a proveedores.

38. Es de mencionar, que el particular al momento de formular la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, solicitó el "*comprobante de pago a proveedores*"; sobre este punto, derivado a que el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse o remitir información, es necesario señalar lo contenido en el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual refiere que *la tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.*

39. Asimismo, el ordenamiento en cito en el artículo 31 fracción VII¹⁰, establece que es atribución de los Ayuntamientos el *convenir, contratar o concecionar, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios o con particulares.*

40. Por su parte, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 21 establece que *"a fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios"*

41. De la interpretación sistemática y progresiva de los preceptos legales en cito, tenemos que los Ayuntamientos, cuentan con atribución de celebrar contratos con personas físicas o jurídico colectivas para que estas provean de bienes y/o servicios que favorecen para la correcta realización de sus funciones, atribuciones y competencias.

42. Asimismo, el Bando Municipal del Sujeto Obligado en el artículo 45, establece que la Tesorería es el órgano encargado de la presupuestación, recaudación, de los ingresos municipales, también, es la responsable de realizar las erogaciones y funciones que instruya el Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal, así como el registro contable y presupuestal de los movimientos antes señalados apegados a los

¹⁰ Ley Orgánica Municipal. Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

...

lineamientos del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México. **En correlación a lo anterior, el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece como atribuciones del tesorero municipal entre otras las siguientes:**

Artículo 95.-...

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

...

VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;

...

VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;

43. Es así que corresponde a la Tesorería Municipal realizar las erogaciones correspondientes, en este caso, por el pago a proveedores por la prestación de bienes y/o servicios y llevar el registro contable de dichas erogaciones. Además, se tiene la certeza que, para el correcto funcionamiento de los Ayuntamientos se debe contar con los medios idóneos para el desempeño de las actividades, es por ello, que se encuentran facultados para convenir o contratar a personas físicas o jurídico colectivas para la prestación de bienes y/o servicios, bajo los objetivos del nuevo

modelo de “Gobierno Abierto” promoviendo la participación de personas físicas o jurídico colectivas que se adecuen a los servicios que se requieren, permitiendo así, dar certeza a la ciudadanía que los recursos erogados, no serán destinados a empresas fantasma, o realizar contrataciones muy por encima del costo real, esto permite que cualquier persona interesada, cumpliendo los requisitos previamente establecidos, ofrezca sus bienes y/o servicios a un ente público.

44. Cabe señalar que un proveedor es *dicho de una persona o de una empresa: Que provee o abastece de todo lo necesario para un fin a grandes grupos, asociaciones, comunidades¹¹*, en ese contexto, se tiene que existen proveedores de diversos bienes o servicios, tales como pueden ser de manera enunciativa mas no limitativa, proveedores de alimentos, bebidas, telefonía, electricidad, suministros de papelería, bienes muebles, etc. Por lo que el Sujeto Obligado deberá poner a disposición del particular los documentos comprobatorios de los pagos realizados a todos y cada uno de los proveedores a los que se les ha efectuado un pago por cualquier concepto.

45. Como se ha dicho, todos los egresos que realice el Ayuntamiento son atribuibles a la Tesorería quien se reitera, que es el área encargada de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los egresos, asimismo dichos egresos serán fiscalizables por la contraloría interna, verificando su congruencia con el presupuesto de egresos municipal, por ser una atribución de los Ayuntamientos

¹¹ Disponible en <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=proveedor>

el administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos.¹²

46. De lo anterior, es necesario señalar el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92 fracciones XXVIII; XXIX apartado b numeral 4; y XXXVI, que establecen de forma literal lo siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVII. Los montos destinados a gastos relativos a todos los programas y campañas de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto;

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

...

b. De las adjudicaciones directas:

...

¹² Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Artículo 31. Fracción XVIII.

4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

...

XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;

...

47. Se aprecia que entre las obligaciones de transparencia que deben poner a disposición del público de manera permanente de forma actualizada, sencilla y entendible, se encuentra en diversas fracciones del precepto legal **el término proveedor**, por lo que el convenir con proveedores y realizar pago por concepto de prestación de bienes o servicios, tan es así, que se debe contar con catálogo o padrón de proveedores y contratistas. Entonces al contratar un los servicios de un proveedor en obviada de circunstancias y por la naturaleza de los contratos, se debe realizar una contraprestación, es decir, efectuar un pago. Aunado a ello, con estricto apego a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios en concordancia con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos apartado A Fracción I que establecen que *los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

48. Lo anterior es de suma importancia, toda vez que no es solo un acto del que se deba documentar, sino que también, la documentación comprobatoria de los egresos que realicen los Sujetos Obligados forman parte de la información que mensualmente se tiene que remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios (OSFEM), esto razón de que en base a ellos, se permite

conocer si las erogaciones que se realizan son conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos y asimismo, en materia de transparencia permite conocer a la ciudadanía el actuar de las autoridades y verificar el destino que se le está dando a los recursos públicos.

49. Ahora bien robusteciendo lo antes dicho, los lineamientos para la integración del informe mensual que se remiten los Sujetos Obligados al OSFEM, para ser mas precisos, en el DISCO 5 se contemplan las Pólizas de diario y de Egresos con su respectivo soporte documental. En cuanto hace al término “póliza” es oportuno señalar que nuestra legislación no existe como tal la definición de dicha acepción; sin embargo el Glosario de Términos para el proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación de la Administración Publica, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del INDETEC, señala lo siguiente:

POLIZA CONTABLE: Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la integración de dichas operaciones.

50. De lo anterior se advierte que la póliza contable constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Sujeto Obligados para el registro y control de sus operaciones relacionadas con los ingresos y **egresos, así como los comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas estipuladas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.**

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00163/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Axapusco
José Guadalupe Luna Hernández

51. En este contexto, existen diferentes tipos de pólizas de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, por lo que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, aborda los pagos realizados a proveedores, lo que es equiparable a egresos, que tienen que estar documentados en Pólizas de Egresos y consecuentemente al integrar su respectivo soporte documental, **se refiere a los comprobantes de los pagos realizados.**

52. Por lo tanto las Pólizas contables con su respectivo soporte documental integran el Disco 5 "Imágenes Digitalizadas" del informe mensual tal como se muestra:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Recurso de revisión:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

00163/INFOEM/IP/RR/2018
 Ayuntamiento de Axapusco
 José Guadalupe Luna Hernández

DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS										
MUNICIPIO: _____						DE _____				
Núm. de Póliza: _____		Status de la Póliza: _____				Fecha de la Póliza: dd/mm/aa				
Número de Contrato: _____						Capturó: _____				
REN	CTA	SCTA	SSCTA	SSSCTA	SSSSCTA	REF	CONCEPTO	DEBE	HABER	
1.00	5100	H00H0000	1002010405101	3551		10 D	Pago al proveedor X por concepto de mantenimiento.	0.00		
2.00	8251	H00H0000	1002010405101	3551		10 D	Pago al proveedor X por concepto de mantenimiento.	0.00		
3.00	8221	H00H0000	1002010405101	3551		10 D	Pago al proveedor X por concepto de mantenimiento.		0.00	
4.00	2112	000000001	000000002000	0107		10 D	Pago al proveedor X por concepto de mantenimiento.		0.00	
TOTAL PÓLIZA								0.00	0.00	
RESUMEN DE PÓLIZAS										
Tipo		Descripción		Número		Cargos		Abonos		
D		Débito		-		0.00		0.00		
E		Egresos		-		0.00		0.00		
I		Ingresos		-		0.00		0.00		
C		Clas. por Pagar		-		0.00		0.00		
		Total		-		0.00		0.00		
ELABORÓ										
REVISÓ										
TESORERO										

53. Es así que los documentos que comprueben los pagos realizados a proveedores indudablemente deben obrar dentro de los archivos del Sujeto Obligado, puesto que es información que constituye una obligación de transparencia común y de igual manera es información que deben remitir mensualmente al OSFEM con su respectiva documentación comprobatoria; entonces el Sujeto Obligado generó la información en el ejercicio de dichas atribuciones y en consecuencia le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, ahora considerando que dicha información debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado se colige que está en posibilidad de entregarla tal y como lo disponen los artículos 12 y 24 último párrafo del ordenamiento legal en cita.

D. De la modalidad de entrega de la información.

54. Resulta importante mencionar que el particular al momento de formular su solicitud de información, manifestó que requiere la información por medio de **USB**, sin embargo, el Sujeto Obligado es omiso en atender la solicitud de acceso a la información por el medio requerido, toda vez que en informe justificado remitió información a través del SAIMEX, modalidad que es diversa a la que originalmente señaló el particular, dicho acto se realizó sin fundamento o motivación alguna.

55. En ese sentido, es importante señalar lo contenido en el artículo 164 de la ley en materia, mismo que a la letra dice:

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

56. Visto el contenido del precepto legal en cito, tenemos que **solo en los casos** en que la información no pueda ser entregada por la vía solicitada, se deberá informar al particular y del mismo modo se tienen que ofrecer otras alternativas para que la información le sea proporcionada, pero, para ejercer este supuesto, se debe fundar y motivar el cambio de modalidad, puesto que, la necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad, por lo que en conclusión al no existir razón alguna para realizar el cambio de modalidad, el

Sujeto Obligado deberá entregar la información en el medio en que fue originalmente requerida, siendo este, en un **dispositivo de almacenamiento USB**

57. Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio número 8/2013 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Criterio 8/2013 Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En

estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno. "

58. Por otra parte para que este Órgano Garante cuente con elementos de convicción de que el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular, surge la necesidad de ordenar la entrega de la información faltante a través de la modalidad originalmente elegida por el particular (dispositivo de almacenamiento USB) y a través del SAIMEX, esta última reiterando, que es para fines de tener la certeza que se dio cumplimiento al derecho en cuestión en los términos que establece la normatividad en materia.

59. Cabe señalar que la información que requiere el particular es de naturaleza pública, por lo cual su entrega no genera costo alguno por encuadrar en lo establecido en el artículo 175 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

...

60. En ese sentido, cabe señalar que la información solicitada, tal y como se ha referido anteriormente, es información que los Sujetos Obligados deben entregar mensualmente al OSFEM, por lo que debió ser digitalizada previamente, aunado a ello, al ser entregada en un dispositivo de almacenamiento USB, no significa que la información deba ser impresa o fotocopiada puesto que se reitera que fue digitalizada previamente, por lo que únicamente debe realizarse la transferencia al dispositivo de almacenamiento USB, dicho acto se realiza de manera electrónica, en ese sentido, no debe generar costo alguno pues encuadra en lo establecido en el precepto legal en cito.

61. Por lo que hace al dispositivo de almacenamiento de USB, es necesario señalar el contenido del artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
I. Por la expedición de copias simples:	
A). Por la primera hoja.	0.224
B). Por cada hoja subsecuente.	0.016
II. Por la expedición de copias certificadas:	
A). Por la primera hoja.	0.850
B). Por cada hoja subsecuente.	0.417
III. Por la expedición de información en medios magnéticos.	0.224
IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336
V. Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

62. Tal y como se aprecia del artículo de referencia, se tiene que los particulares deben realizar el pago de derechos correspondiente para que la información sea entregada en el medio elegido, sin embargo, dicho ordenamiento legal, señala que el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiere le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir, en ese sentido, se estima que para que el Sujeto Obligado haga entrega de la información por el medio elegido, el particular deberá pagar los derechos únicamente por el dispositivo de almacenamiento USB, o bien, acudir a recoger la información llevando consigo el medio por el cual desea le hagan entrega de la información.

63. En consecuencia, **el Sujeto Obligado** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar al **recurrente** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por el dispositivo de almacenamiento USB, su costo, el lugar o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar dicho pago de los derechos, así como el lugar día y hora en que debe recoger la información.

64. En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza jurídica a la solicitante, **EL SUJETO OBLIGADO** debe señalar con precisión:

- a) El costo;
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar, fecha y horario de entrega.

65. Para que una vez que el particular cubra el monto, o acuda con su dispositivo de almacenamiento, **el Sujeto Obligado** entregue la información solicitada.

66. Es así, que se Ordena al Sujeto Obligado entregar a través del SAIMEX la información correspondiente a los comprobantes de pagos realizados a proveedores, y por medio de un Dispositivo de Almacenamiento USB, los documentos en donde conste la aplicación de los recursos asignados en el presupuesto de egresos y los comprobantes de pagos realizados a proveedores, lo anterior, de los años 2016 y 2017, Para lo cual deberá indicar al particular la fecha, lugar y la hora en que debe efectuar el pago de derechos y asimismo, la fecha, lugar y hora en que puede recoger la información.

67. Por otra parte y derivado de la naturaleza de la información de la cual se ha ordenado hacer entrega, en caso de contener información susceptible de clasificarse como confidencial por contener datos personales, el Sujeto Obligado deberá estar conforme al siguiente considerando.

QUINTO. De la Versión Pública

68. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO**, deberá entregar los documentos en donde conste la aplicación de recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos y los comprobantes de pagos realizados a proveedores del 01 de enero de dos mil dieciséis al 29 de noviembre de dos mil diecisiete, documentos en los que se advierten datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

A. Requisitos previos.

69. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

70. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando

se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

71. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

72. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

73. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

74. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis

¹³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

75. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

76. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

***Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

***Artículo 149.** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

77. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

78. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

79. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

80. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

81. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por

lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

82. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

83. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la

nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹⁴ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

84. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es

¹⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

85. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

86. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

SEXTO. Vista a los órganos de control interno

87. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al

presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

88. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

(...)

89. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 222 y 223 que señalan lo siguiente:

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

...

90. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00163/INFOEM/IP/RR/2018.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Axapusco entregar en versión pública del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil dieciséis y del 01 de enero al 29 de noviembre de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y dispositivo de almacenamiento USB los documentos en donde conste lo siguiente:

a) Comprobantes de pago realizados a proveedores.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

Para la entrega de la información del inciso a) el **SUJETO OBLIGADO** deberá indicar el lugar, fecha y hora en la que debe presentarse Marciano Ortega Diuarte para que, de ser el caso previo pago de los derechos, le sea entregada la información.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo

segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ ; EN LA

Recurso de revisión: 00163/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00163/INFOEM/IP/RR/2018.